

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 39

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 124-126

SENTENCIA NÚMERO: 39. CÓRDOBA, 17/06/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "BENITO MARIA CRISTINA C/ SISTEMAS DE URGENCIAS DEL ROSAFE S.A. – ORDINARIO - DESPIDO" RECURSO DE CASACION - 3233657, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 51/17, dictada por la Sala Segunda de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Luis Fernando Farías -Secretaría N° 3-, cuya copia obra a fs. 163/172 vta., en la que se resolvió: "I. Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora María Cristina Benito en contra de Sistemas de Urgencias del Rosafe SA. II. Costas por su orden. III. Regular los honorarios de los... IV. Los intereses a aplicarse a las costas deberán calcularse en el modo establecido en la cuestión tratada. V... VI... VII...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de la parte actora?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio

y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

- 1. La trabajadora a través de su apoderado cuestiona el rechazo de la demanda por indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido y la sanción del art. 2, Ley N° 25.323. Entiende que se efectuó una interpretación desacertada de los arts. 208 y 210, LCT. La negativa a otorgar tareas con base en la prescripción del médico de control -que no es especialista en psiquiatría- que prolongó la licencia por treinta días, fue avalada por la a quo al sostener que ello no constituye injuria que impida la continuidad del vínculo. Sin embargo, no valoró que Benito tenía un alta otorgada por su médica tratante y que solicitó retornar a su puesto habitual. Destaca, que el Juzgador se equivocó al consignar que no estaba en período de conservación del empleo desde el primero de noviembre de dos mil trece, ya que ello fue comprobado en la causa. Añade, que lo más gravoso fue convalidar la extensión de licencias en ese período por parte de un médico de control de ausentismo.
- 2. El Sentenciante estimó que el despido indirecto fue injustificado. La negativa a la reincorporación como resultado de la discrepancia médica era una posibilidad que la accionante podía representarse. Ocurrido lo propio debió cuestionar el diagnóstico, pero no estaba autorizada para denunciar el contrato (fs. 169 vta.) No había intimado a una conducta específica para el caso de oposición a su estado de salud. Agregó que el emplazamiento sobre los haberes devengados no estaba en discusión ya que el inicio del período de conservación del empleo fue a partir del primero de noviembre siguiente y en ese momento el plazo de tres meses de licencia había terminado (fs. 170).
- 3. Le asiste razón a la recurrente. La conclusión de la a quo prescinde de circunstancias relevantes en la apreciación de la injuria invocada. Es que el control

médico del art. 210, LCT como facultad otorgada dentro de los poderes de dirección y organización, debe ejercerse sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador. En el particular la negativa al reintegro a la actividad con base en que el médico de la empresa dictaminó un trastorno depresivo moderado, aparejó la pérdida del salario pese a la puesta a disposición de la fuerza de trabajo (art. 103, LCT). El nueve de octubre de dos mil trece la actora pide el reingreso (por contar con alta médica) y se somete al control de la demandada. El veinticuatro de ese mismo mes reitera que tiene el alta y emplaza a que le comuniquen si abonarán salarios pues está en condiciones de prestar servicios. La patronal, siguiendo dictamen de su médico, considera que debe mantenerse alejada de su ocupación al menos treinta días más y comunica inicio del período de conservación del art. 211, LCT (fs. 170). Esta circunstancia no fue evaluada por el Tribunal y resultaba trascendente por cuanto el reclamo incluyó el pago de los salarios, precisamente porque estaba finalizando el plazo del art. 208, LCT. No fue motivo de controversia que éste se extendió por seis meses debido a que la empleada es madre (responde fs. 10 vta.) y que terminaba en el mes de octubre ya que la propia accionada así lo señala en la comunicación que remite el día catorce de noviembre de ese año (fs. 11 vta.). La conducta de la empresa en la emergencia desnaturalizó la finalidad del art. 210, LCT, no resultando respaldado el no pago de la remuneración cuando estaban dadas las condiciones legales para generar su cobro -puesta a disposición con apoyo en certificado médico-. La genuina discrepancia sobre el estado de salud debió zanjarse a través de un tercero imparcial (autoridad administrativa o judicial), resguardando los derechos del trabajador.

4. Corresponde admitir el recurso y en consecuencia casar el pronunciamiento en cuanto fue motivo del mismo (art. 104, CPT). Entrando al fondo del asunto y por las consideraciones ya expuestas el despido dispuesto por la dependiente encuentra motivo en el agravio provocado por el empleador. Debe ordenarse el pago de los

rubros derivados de la extinción del vínculo. No ocurre lo propio en torno al art. 2, Ley N° 25.323, toda vez que la particulares circunstancias que rodearon la ruptura, ocasiona que resulte razonable su rechazo, de conformidad a lo sostenido reiteradamente por esta Sala (vé. Sents. Nros. 22, 23/07, 133/08, 29/09, 43/16, 25/18, entre otras). En cuanto al daño moral tampoco procede en razón de no haber sido materia de impugnación.

Voto por la afirmativa con el alcance señalado.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso interpuesto y en consecuencia casar el pronunciamiento en lo que fue motivo del mismo. Hacer lugar a la demanda en cuanto pretende indemnización por antigüedad, sustitutiva por omisión de preaviso e integración del mes de despido. Rechazarla en lo referido a la sanción del art. 2, Ley N° 25.323 y daño moral por discriminación. Los honorarios de los Dres. Marcos Federico y Diego Andrés Alonso serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.) debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las conclusiones a las que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la decisión que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Hacer lugar a la demanda en cuanto pretende indemnización por antigüedad, sustitutiva por omisión de preaviso e integración del mes de despido.
- III. Rechazar la sanción del art. 2, Ley N° 25.323 y el daño moral por discriminación.
- IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Marcos Federico y Diego Andrés Alonso sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) –DNU Nros. 260/20, 297/20, sus sucesivas prórrogas, Acuerdo 1629, Serie "A", punto 8, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiendo firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de

emergencia vigente.	
Texto Firmado digitalmente por:	LASCANO Eduardo Javier
	Fecha: 2020.06.17